

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada SANITAS EPS, contra el fallo de tutela fechado 8 de octubre del 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **LEIDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA** contra la **SANITAS EPS** trámite al que fue vinculado de oficio el CENTRO MEDICO ECOMAYO, CLÍNICA SAN JOSÉ, IPS CABECERA SAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, y el DR. ATANASIO BELEÑO DIAZ

**ANTECEDENTES**

**LEIDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA**, impetra la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal. Solicita se ordene a SANITAS EPS le reconozca y pague la LICENCIA DE MATERNIDAD POR ABORTO; el pago de la INCAPACIDAD No.26629 de fecha junio 12 de 2020, que en la actualidad le están negando; así mismo el pago de VIÁTICOS para poder trasladarse a la ciudad de Bucaramanga para asistir a las citas autorizadas por parte del ENDOCRINOLOGO Y DERMATOLOGO; Igualmente se le brinde la ATENCIÓN INTEGRAL que se derive de su enfermedad; y que se le reembolse el valor de los viáticos por las citas que ha tenido en la ciudad de Bucaramanga los días 11 de julio, y 28 de agosto de 2020.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que se encuentra afiliada a SANITAS EPS en el régimen contributivo y desde el año 2019 ingresó al programa PRECONCEPCIONAL, teniendo en cuenta que lleva 3 años aproximadamente

intentando quedar en embarazo, lo cual no ha sido posible debido al aborto que tuvo en el año 2017.

Señala que el 23 de abril de 2020 fue remitida al dermatólogo toda vez que presentaba desde el mes de marzo episodios de Urticaria con edemas en extremidades, cara, boca etc; autorización que fue dirigida a la IPS CABECERA de la ciudad de Bucaramanga, quien no estaba atendiendo por motivos del estado de emergencia con ocasión al COVID 19, razón por la que solicitó autorización con otro médico especialista.

Refiere que el pasado 9 de junio de 2020 se practicó examen de prueba de embarazo cuyo resultado fue positivo, sin embargo fue diagnóstica con embarazo intrauterino temprano menor a 6 semanas; este diagnóstico fue a través de médico particular teniendo en cuenta que por la cuarentena y aislamiento, la EPS SANITAS no le ordenaba la práctica de exámenes.

Dice que el 26 de junio fue remitida a urgencias en la que se le diagnosticó aborto retenido, razón por la que practicaron un legrado uterino obstétrico por parte del doctor ATANASIO BELEÑO DIAZ y le concedió una incapacidad de 5 días.

Finalmente indica que ha radicado ante la EPS SANITAS documentación para el cobro de incapacidades y solicitud de reconocimiento de licencia maternidad por aborto, el cual fue negado, razón por la que presentó queja ante la Superintendencia de Salud, y la presente acción tutelar, de otro lado la EPS SANITAS le informa que para continuar con el tratamiento por DERMATOLOGIA debe hacerlo en esta ciudad y no en Bucaramanga, pues siendo así, es ella quien debe asumir los costos de los viáticos.

## **TRAMITE**

Por medio de auto de fecha 28 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de SANITAS EPS y ordenó vincular de oficio el CENTRO MEDICO ECOMAYO, CLÍNICA SAN JOSÉ, IPS CABECERA SAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, y el DR. ATANASIO BELEÑO DIAZ.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS**

**CLÍNICA SAN JOSÉ, IPS CABECERA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN FOSYGA, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, SANITAS EPS y el DR. ATANASIO BELEÑO DIAZ,** contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de octubre 8 del 2020, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, CONCEDIÓ PARCIALMENTE la tutela de los derechos fundamentales de la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA, en contra de SANITAS EPS, y le Ordeno que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia realice todas las diligencias administrativas y financiera para que asista y se le practique a la señora LEIDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA, a través de la IPS con las que tenga convenio el examen de insulina libre así como todo el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en atención a su padecimiento de **URTICARIA IDIOPÁTICA DERMATITIS NO ESPECIFICADA Y ALERGIAS EN ESTUDIO**.

Igualmente no se accedió al suministro de viáticos, ni reembolso por los gastos asumidos por la accionante por las citas que la accionante tuvo en el mes de julio y agosto del presente año, por contar con recursos económicos para tal fin; Así mismo no se accedió al reembolso por los gastos de viáticos al no existir prueba sumaria de ellos, además de tener otro mecanismo ágil y expedito ante la Superintendencia Nacional de Salud.

### IMPUGNACIÓN

**SANITAS EPS**, impugnó el numeral segundo del fallo proferido, frente a la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, y arguye que no resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral a favor de la accionante, sin la respectiva prescripción médica y al no existir dicha orden expedida por un médico adscrito a esa entidad, no se cumple con los requisitos constitucionales para el otorgamiento del tratamiento integral y por lo tanto no es procedente que el juez de tutela sin ser experto en medicina, imparta una orden en tal sentido.

Igualmente indica que el tratamiento integral se trata de una solicitud basada en hechos futuros aleatorios y no concretados en violación a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Dice que en el evento en que se acceda a esta pretensión, se ordene el recobro al extinto FOSYGA hoy ADRES para obtener el reembolso de los valores que excedan a las que la EPS debe asumir.

### CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que

estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado,

*indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”*

**3.2.** La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, **que se requiere con necesidad**, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

**4.** Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: *“Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio** a quien está solicitándolo”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

*“**Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas** que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 2018.

*El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.*

5. Frente a la orden de la realización del examen INSULINA LIBRE, a través de escrito que obra a folio 268 comunica que se profirió la autorización 134295388 dirigido al Laboratorio Clínico Centro Diagnóstico Bucaramanga; ocurriendo lo mismo con el agendamiento para la valoración por Dermatología a través de la autorización 132464359, dirigido a la Unidad de Atención Primaria Bucaramanga con la Dra. Silvia Juliana Blanco Cadena, programa para el día 16 de octubre de 2020 a las 4:45 p.m., y en comunicación con la accionante el 13 de octubre del año en curso, confirmó la información.

5.1. Ante esa nueva realidad, en donde la EPS SANITAS autorizó a través de órdenes médicas la realización del examen de Insulina Libre y la valoración por Dermatología como aparece en el escrito obrante a folio 268, este Despacho estima que frente a esta pretensión no existe motivo por el cual deba pronunciarse de fondo que llevaron a la tutelante a solicitar la protección de sus garantías constitucionales, en tanto se presenta el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, entre la fecha que se profirió la sentencia de primera instancia (octubre 8 de 2020), y el momento en que se produce este fallo en segunda instancia, se satisfizo la solicitud de asistencia médica elevada por el accionante.

Frente a esta circunstancia la Corte Constitucional en Sentencia T-368 de 2015 dijo:

*“La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.*

*Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando “en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*

*Igualmente, la Sentencia T-096 de 2006, expuso lo siguiente:*

*“(C)uando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

6. Ahora, en lo que respecta a la autorización de todo el tratamiento integral relacionado con el cuadro clínico que padece la accionante por el diagnóstico de **URTICARIA**

**IDIOPÁTICA DERMATITIS NO ESPECIFICADA Y ALERGIAS EN ESTUDIO**, la jurisprudencia Constitucional Colombiana ha manifestado que:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*

*Precisamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dispuesto que tratándose de: “(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)”; y de (ii) “personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios”.*

*Así las cosas, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”, de forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. (Lo subrayado fuera del texto original)*

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la patología padecidas.**

7. Se encuentra probado que la accionante requiere de todo el tratamiento integral sobre cada uno de los servicios de salud relacionados con el cuadro clínicos aquí conocido y amparado en el fallo de primer grado, esto a fin de evitar la interposición de futuras acciones tutelares, por cada servicio que le sea prescrito, por lo que sí se hace necesario que la EPS disponga de la atención integral que tenga relación con dicha patología.

Sobre el principio de integralidad sin que medie una orden médica, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 062 de 2017, ha dicho:

*De lo anterior se desprende, que para esta Corte es factible la ocurrencia de eventos en los cuales resulta contrario al principio de integralidad en materia de salud, que se exijan trámites netamente administrativos para acceder a ciertos servicios, cuando de la condición de la persona resulta evidente que los requiere para sobrellevar la afectación que la aqueja y, frente a los cuales, someterla a solicitar una prescripción médica puede resultar desproporcionado. Tal enfoque ha sido reiterado en numerosas oportunidades por la Corporación.*

**Bajo ese orden de ideas, es claro que en casos en los que la enfermedad de la persona hace notorias sus condiciones indignas de existencia, resulta desproporcionado y contrario al principio de integralidad en materia de salud, que**

**se exijan requisitos de carácter administrativo, como lo es la prescripción por parte del galeno tratante, para que el paciente pueda recibir la asistencia médica requerida.**

*Así las cosas, cabe concluir que el tratamiento integral en materia de salud, comporta una gran importancia en cuanto a la garantía efectiva de este derecho fundamental, en la medida en que no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada, sino que abarca todas aquellas prestaciones que se consideran necesarias para conjurar las afecciones que puede sufrir una persona, ya sean de carácter físico, funcional, psicológico emocional e inclusive social, derivando en la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.*

En esa vía dicha orden estaría encaminada a que la EPS, remueva las barreras y obstáculos, que le impiden acceder con oportunidad, a los servicios de salud que con suma urgencia requieren su paciente, esto se reitera, a fin de evitar la interposición de tantas acciones de tutela por cada servicio de salud que le sea prescrito; cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema deba brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible.

7. Por ultimo en cuanto a la solicitud subsidiaria relacionada con autorizar el recobro ante la ADRES, no se accederá a la misma por cuanto desde la expedición de las Resoluciones 205 y 206 del 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protecciones Social, a través de la cuales se *“establecen disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y se adopta la metodología para definir el presupuesto máximo”* y *“Por la cual se fija el presupuesto máximo a transferir a cada una de las Entidades Promotoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado. y Entidades Obligadas él Compensar para la vigencia 2020”*, se eliminó el procedimiento de recobro ante la ADRES, en ese orden dicha solicitud no tiene asidero jurídico.

En ese orden de ideas, se confirmará el fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2020 frente al tratamiento integral, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela de fecha 8 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por **LEIDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA** contra la **SANITAS EPS** trámite al que fue vinculado de oficio el CENTRO MEDICO ECOMAYO, CLÍNICA SAN JOSÉ, IPS CABECERA SAS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, y el DR. ATANASIO BELEÑO DIAZ, frente a la orden del tratamiento integral, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar la carencia actual por HECHO SUPERADO respecto de la práctica y realización del examen INSULINA LIBRE y valoración por DERMATOLOGÍA a la accionante LEIDY PAOLA MARTINEZ GAMARRA, conforme a la respuesta emitida por la EPS SANITAS obrante a folio 268 dentro de la presente acción constitucional.

**TERCERO:** Negar la solicitud de recobro ante el ADRES por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**QUINTO:** OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

Juez

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e07ecf0501bc49770cdd691d011c1765160aa81f2492a453cd218a1a6a2f554c**

Documento generado en 18/11/2020 09:54:42 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**